



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:25 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00327-00
DEMANDANTES: MIGUEL EDUARDO FUENTES PELÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO

En Villavicencio, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: JOSÉ LEANDRO ORTIZ SEVILLA identificado con C.C. 86.061.478 y T.P. 138663 del C.S.J.

Parte Demandada: EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA identificado con C.C. 17.312.633 y T.P. 55305 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, en su calidad de Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra ninguna irregularidad o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Se declara saneado el proceso y se continúa con la siguiente etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados:

- El señor MIGUEL EDUARDO FUENTES PELÁEZ desempeña el empleo de Director del centro ganadero y frigorífico CEGAFRIM, Código 009, Grado 02, Nivel Directivo de la Planta Global (fol. 48 y 66)
- El antes mencionado pidió al municipio de Restrepo (Meta) el reconocimiento y pago de las cesantías correspondiente al periodo laboral del año 2014, más los respectivos intereses establecidos en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1045 de 2008. (Fol. 14-16)

- Posteriormente el accionante solicitó el pago de la mora por las cesantías del año 2014. (Fol. 20-22)
- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable, a través del Oficio N° 600-31 del 19 de mayo de 2017 (fol. 23-24)
- La entidad demandada expidió la Resolución No 188 del 25 de mayo de 2016 autorizando pagar las cesantías del demandante, comprobante de egreso de fecha 7 de junio de 2016 y consignado el valor en la cuenta del demandante con fecha 28 de julio de 2016 (Fol. 17 y 75 respectivamente)
- El señor MIGUEL EDUARDO FUENTES PELÁEZ se encontraba afiliado a fondo privado para el año 2014-2015, inclusive para el año 2016, cuando se realizó el pago efectivo de la cesantías del año 2014 (Fol. 89 y 87 respectivamente)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad del oficio N° 600-31 del 19 de mayo de 2017 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del año 2014 al demandante. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague la mora en el pago de las cesantías del año 2014 debidamente indexadas.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada, respecto del año 2014 **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal, las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 14 a 24. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Prueba Traslada - Oficios: El despacho entiende que lo pretendido por la parte accionante es que se oficie a la entidad demandada para que envíe formalmente los documentos descritos en el acápite de pruebas (folio 12), los cuales se negarán, en razón a que la información y las piezas procesales dan certeza de la calidad del demandante como servidor público del ente territorial, al igual, del reconocimiento y pago efectivo de la prestación económica debatida, además, de encontrarse afiliado a un fondo privado.

7.2. Parte demandada

7.2.1.1. Documentales: Con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo del demandante visto a folio 47-90.

7.2.1.2. Interrogatorio de parte: Desiste de esta prueba. El Despacho accede, conforme al artículo 175 CGP.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

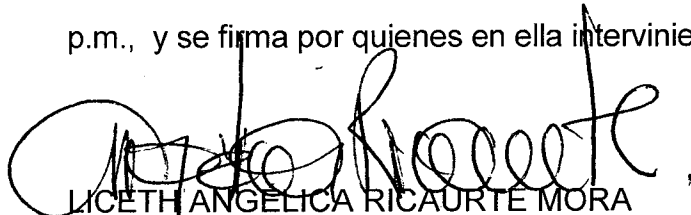
En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes y al Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

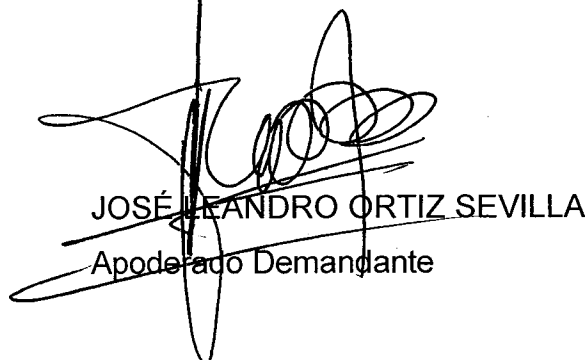
Aplicación No 3 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en 30 días se proferirá la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

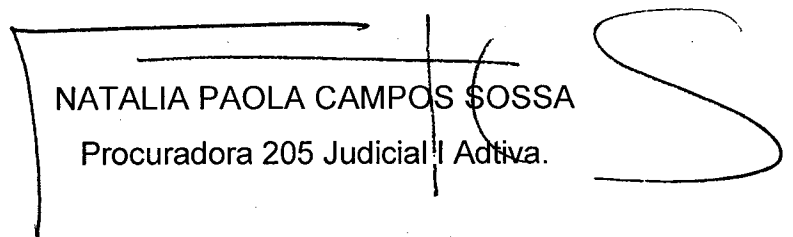


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JOSÉ LEANDRO ORTIZ SEVILLA
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.



EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
Apoderado Restrepo